

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300420220070600
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT/CEDULA: 890.903.937
DEMANDADOS: LUZ ELBA - HENAO RIOS
NIT/CEDULA: 24319561
FECHA ESCRITO: agosto 30 de 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
SEPTIEMBRE 04, 05 Y 06 DE 2023

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD

FECHA FIJACION: 2023-9-01 HORA: 7:30 A.M.

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

65354 Fecha Registro: 2023-08-31

Manizales, 30 de agosto 2023

Señor(a):
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION MUNICIPAL
Manizales, Caldas.
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO ITAÚ S.A.
Demandada: LUZ ELBA HENAO RIOS
Radicado: 4-2022-706

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

RAMIREZ & CARDONA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el Doctor **LUIS MIGUEL CARDONA VELÁSQUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto le manifiesto que, estando dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho y notificado por estados el día veinticinco (25) de agosto del año avante, mediante el cual, el Despacho Declara Nulidad y especialmente la inconformidad radica en la Condena en Costas impuesta al Banco Itaú S.A. a favor de los Herederos Determinados; recurso que fundamento en los términos siguientes:

Como se ha indicado en el término del traslado del incidente, el Banco Itaú S.A. es una Entidad que posee presencia en todo el territorio nacional y ejerce contratos comerciales – diferentes a Seguros – de forma masiva con cualquier tipo de persona hábil para contratar en el territorio Colombiano.

La actividad principal de mi representada es ofrecer y contratar todo tipo de servicios bancarios, entre ellos los de crédito, de depósito, cambiarios, entre otros; pero en ningún caso Itaú se encuentra autorizada para emitir pólizas de seguros y asumir riesgos, mucho menos para recibir las reclamaciones que se originen, objetar el pago de siniestros y/o cualquier asunto propio de la actividad aseguradora.

Sin embargo, dentro de las buenas prácticas y políticas de la Entidad Financiera se establece que por regla general los créditos bancarios que se otorguen deben contar con la suscripción de un seguro denominado Vida Grupo Deudores, toda vez que este representa una garantía adicional de carácter personal para el cumplimiento de la obligación; póliza que en cualquier caso debe ser emitida por una

Calle 22 N° 22-26 Oficina 1205 Manizales Teléfono: 8722433 Telefax: 8833316.

Celular: 300-655-0384 y 3207274294.

Email: judicial@abogadosramirezcardona.com

bnellyramirez@hotmail.com

lmcardona124@hotmail.com



Aseguradora que tenga debidamente autorizado el ramo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior permite evidenciar que para el presente caso contamos con dos tipos de contratos diferentes, esto es, por una parte, el contrato de mutuo comercial suscrito con el Banco, y por otra parte el contrato de seguro vida deudores suscrito con la Aseguradora, donde el Banco únicamente ostenta la calidad de beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es ineludible reiterar que cualquier asunto relacionado con la póliza de seguro vida deudores asociada al contrato de mutuo comercial, como lo es la recepción de la reclamación, el estudio y trámite de los siniestros, las autorizaciones de pago y/o la emisión de objeciones, entre otros; corresponden únicamente a la Aseguradora – quien ni siquiera es parte en el presente proceso – y ante tal situación el Banco desconoce cualquier comunicación o trámite que se surta relacionado con la póliza.

Para el caso que nos ocupa y frente a lo manifestado por el incidentalista respecto a la reclamación que aduce presentó y tramitó, debe tenerse en cuenta que la misma se elevó ante la Entidad Aseguradora (persona jurídica diferente al Banco) por lo cual es ostensible que Itaú ha actuado de conforme a los postulados de la Buena Fe y las Buenas Prácticas Comerciales; nótese señor Juez que ni siquiera existe prueba sumaria que demuestre que el Banco conocía – previo al presente incidente de nulidad – sobre el deceso de la señora Henao Ríos.

Por su parte se encuentra acreditado en el expediente que, ante el desconocimiento del deceso de la titular de la obligación y la mora continuada en el pago, fue necesario incoar demanda ejecutiva donde se desplegaron diferentes gestiones tendientes a obtener la debida notificación y ubicación de aquella, diligencias efectuadas conforme a la información que le fue reportada al Banco y que de hecho correspondía al domicilio de la señora Luz Elba Heno (Q.E.P.D), dado que es el mismo inmueble que fue afectado bajo medida cautelar (embargo); al respecto, toda la documentación (física y electrónica) remitida fue recibida sin ningún tipo de devolución o anotación, tampoco medió comunicación de los Herederos Determinados al respecto, solo a partir del momento en que fue ordenado y gestionado el secuestro del inmueble se advirtió al Despacho la situación actual; escenario que a su vez generó una confianza legítima procesal para el extremo activo y de ese modo el trámite procesal se surtió en sus diferentes etapas.

De lo anteriormente expuesto es importante concluir que, NO se evidencia una Mala Fe del Banco Itaú, por tal motivo resulta injusta la condena en costas impuesta en el Auto recurrido, como quiera que todo obedece a un desconocimiento de la situación fáctica y a yerros en la comunicación de los intervinientes, así pues se hace necesario reiterar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 establece un Principio Transversal a cualquier hecho o acto jurídico, lo cual otorga una presunción legal de Buena Fe a los negocios realizados, presunción que en ningún punto se ha desvirtuado, nisiquiera con prueba sumaria.

De otro lado cabe destacar que, una vez la parte Demandante conoció del fallecimiento de la titular de la obligación, NO presentó oposición a la declaratoria de nulidad sobre lo actuado, como quiera que se considera una medida de saneamiento necesaria para el caso sub-examine; empero, si se contempla que la condena en costas rompe con el principio de igualdad y se impone al Banco sin valorar la Buena Fe que le asiste y sin realizar ningún análisis respecto a la causación de los mismos.

Calle 22 N° 22-26 Oficina 1205 Manizales Teléfono: 8722433 Telefax: 8833316.

Celular: 300-655-0384 y 3207274294.

Email: judicial@abogadosramirezcardona.com

bnellyramirez@hotmail.com

lmcardona124@hotmail.com

Al respecto se hace necesario extractar el numeral 8º del artículo 365º del Código General del Proceso que dispone:

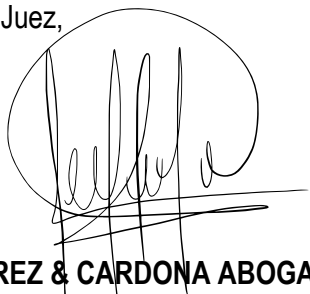
“Art. 365 Condena en Costas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (subrayas propias)

En este punto es inexorable hacer hincapié en que los gastos causados con ocasión al trámite procesal del asunto han sido asumidos en su totalidad por la parte ejecutante, por lo cual, no se han causado erogaciones por parte de los Herederos, incluso la representación jurídica la asume uno de estos.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito, que previo un nuevo estudio de las normales legales aplicables y en aras de brindar un trato justo y de igualdad a las partes, se **REPONGA** el auto en discordia únicamente en lo que atañe a prescindir de cualquier condena en costas a cargo del Banco Itaú S.A., y de no proceder la REPOSICIÓN le solicito de manera respetuosa concederme el recurso de **APELACIÓN** ante el superior para que resuelva lo pertinente.

Señor Juez,



RAMIREZ & CARDONA ABOGADOS S.A.S.

Nit 901.398.761-3

judicial@abogadosramirezcardona.com

LUIS MIGUEL CARDONA VELÁSQUEZ

C.C. No 1.053.840.978 de Manizales.

T.P. No 303.442 del C.S. de la J.

Lmcardona124@hotmail.com

Calle 22 N° 22-26 Oficina 1205 Manizales Teléfono: 8722433 Telefax: 8833316.

Celular: 300-655-0384 y 3207274294.

Email: judicial@abogadosramirezcardona.com

bnellyramirez@hotmail.com

lmcardona124@hotmail.com